



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

23268/2012

JUZGADO N° 40

**AUTOS: “MONZON, LEONARDO ARIEL C/ FERROCARRIL GENERAL
BELGRANO S.A. S/ DESPIDO”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de MAYO de 2019, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

I.- La sentencia de grado, que hizo lugar a la demanda y condenó a Empresa Ferrocarril General Belgrano S.A., viene apelada por dicha parte a fs. 391/393. La representación letrada de la demandada postula la revisión de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, por elevados, a fs. 393.

II.- La demandada cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por la Señora Jueza a quo que tuvo por desproporcionada e injustificada la decisión de despedir al actor.

La sentenciante de grado para así decidir sostuvo que: “Todos los elementos del juicio, me llevan a la conclusión de que más allá que en el inicio el actor reconociera dichas inasistencias -aun sin haber probado en autos su justificación- es decir ha incurrido en una irregularidad en el cumplimiento de su labor, lo cierto es

Fecha de firma: 27/05/2019

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20537708#235495985#20190527095602961

que el obrar de la empresa esto es el despido efectuado al trabajador no resulta suficientemente proporcional con las ausencias citadas en su misiva rescisoria...si bien resultan de entidad, su grado no autoriza a la aplicación de la sanción máxima que establece la ley, esto es el despido...”.

El incumplimiento invocado como justa causa de denuncia del contrato de trabajo debe ser de tal gravedad que imposibilite la continuación de la relación, o más precisamente, habilite al contratante a denunciarla, por haber lesionado irreparablemente las bases del negocio o haber tornado inequitativo exigirle que continúe observándolo (artículo 242 de la L.C.T.).

En el caso, el actor cursó misiva en fecha 17/5/2010 para que se aclare situación laboral ante negativa de tareas (ver CD N° 43741662 a fs. 158).

La demandada el 18/5/2010 notificó el despido por reiteradas y sistemáticas ausencias injustificadas individualizadas en fecha (03/04/10, 7/5/10, 8/5/10, 9/5/10, 10/5/10, 11/5/10, 12/5/10) sumado a otros antecedentes disciplinarios en febrero de 2009 por llegada tarde y abril de 2009 por ausencia sin justificar (ver CD N° 39483499 a fs. 160).

Comparto el criterio seguido en grado, en cuanto a que si bien se encuentran reconocidas por el actor las inasistencias imputadas sin justificación alguna, la demandada contaba con la posibilidad de intimar de manera inmediata al trabajador para que las justificara, con un apercibimiento, ya fuera con la finalidad de obtener de la otra parte una revisión de la supuestamente viciosa conducta de que se trataba o posibilitar el ejercicio del derecho de réplica. La demandada insiste en sostener que previo al despido, la Operadora Ferroviaria UGOFE S.A., en uso de sus facultades, había intimado al actor, lo cual no se encuentra acreditado.

Las partes están obligadas a actuar de buena fe, aun en el momento de producirse la extinción del contrato de trabajo (art. 63, L.C.T.), no obstante lo cual





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

deben también tener en miras el principio de continuidad que emerge de su artículo 10, pues es de su esencia, salvo aquellos casos en que el incumplimiento torne imposible continuar con la relación laboral (art. 242, L.C.T.) el perdurar en el tiempo (art. 91, L.C.T.).

La omisión de presentarse a trabajar pudo ser invocada por el empleador como fundamento del ejercicio del poder disciplinario (artículo 67 L.C.T.) pero la aplicación de la máxima sanción aparece desproporcionada, toda vez que cuenta con la posibilidad de hacer uso de medidas disciplinarias de menor envergadura, sin llegar a afectar el principio de continuidad del contrato. Esa proporcionalidad se ha encontrado ausente al disponer la cesantía del accionante. Por ello, aún admitiendo la no justificación de las ausencias, lo cierto es que vista su antigüedad de 5 años en el empleo y la inexistencia de sanciones contemporáneas a la fecha del despido, la demandada podría haber dispuesto sanción disciplinaria correctiva, pero no la cesantía (arts. 377 y 386 C.P.C.C.N. arts. 10, 63 y 68 L.C.T.).

En consecuencia, sugiero confirmar la decisión de grado.

III.- La accionada se agravia de la condena al pago de los días proporcionales al despido, el sac proporcional 1º semestre 2010 y vacaciones proporcionales 2010, que ascendería a la suma de \$ 3.824,20.

Se limita a afirmar que el perito contable, en el Anexo que luce a fs. 240, informó la remuneración percibida correspondiente al mes de mayo 2010, sin individualizar las piezas que corroborarían tal situación. Los libros contables al ser llevados unilateralmente sin control de los trabajadores, les resultan inoponibles. La accionada no acompañó recibo de haberes suscripto por el actor, ni tampoco ofreció como prueba oficio dirigido a la entidad bancaria donde se acreditaba su remuneración y, por ende, no obra en autos tos resumen de la cuenta sueldo, donde



conste que la suma referida haya sido depositada. Ha omitido en grado irredimible, describir y analizar cuál es el material probatorio arrimado a la causa que avalaría su postura (artículo 116 de la ley 18.345).

En consecuencia, corresponderá confirmar lo decidido en grado en cuanto a este punto.

IV.- El agravio dirigido a cuestionar lo decidido en torno a la condena a la entrega de los certificados de trabajo, es improcedente.

La puesta a disposición de los certificados de trabajo al momento de desvincular al actor, hubiese corroborado su postura si la demandada los hubiera acompañado al expediente, cosa que no hizo y que no permite sino concluir que no había cumplido con la obligación legal.

En lo que atañe a la imposición de astreintes, no existe agravio actual que reparar, pues la efectivización de dicha multa se encuentra sujeta al incumplimiento de la obligación.

Por ello, sugiero confirmar lo decidido en grado.

V.- En materia de costas, no advierto la existencia de razones que justifiquen apartarse del principio general consagrado en el art. 68 del C.P.C.C.N., por lo que postulo se confirme lo resuelto en origen al respecto.

VI.- Las regulaciones de honorarios a los profesionales intervinientes, lucen razonables, en atención a la importancia, mérito y extensión de los trabajos efectuados, razón por la cual no serán objeto de corrección (artículos 6, 7 y 8 de la Ley 21.839, 13 de la Ley 24.432 y 38 de la Ley 18.345).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

VII.- El capital de condena llevará la tasa de interés del Acta CNAT 2601 que se mantendrá, desde la fecha de su última publicación, al 36% anual (conf. Acta CNAT 2630 del 27/04/2016) y a partir del 1º de diciembre de 2017 se aplicará la Tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas, del Banco Nación, conforme lo resuelto por Acta CNAT N° 2658 del 8/11/2017, punto 3º).

VIII.- Por lo expuesto y argumentos propios de la sentencia apelada, propongo se la confirme en cuanto ha sido materia agravios, con la salvedad indicada en el considerando VII respecto de los intereses; se impongan las costas de Alzada a cargo de la parte apelante; se regulen honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (art. 68 del CPCCN y 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con la salvedad indicada en el considerando VII;
- 2) Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte apelante;
- 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 25 % de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en la anterior instancia;



Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada
CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

GL 5.05

LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CÁMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO

Fecha de firma: 27/05/2019

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



#20537708#235495985#20190527095602961